

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA
Recurso núm. 14/2020

SENTENCIA NÚM. 39/2020

En la ciudad de Córdoba, a veintiséis de febrero de 2020.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 14/2020**, seguidos a instancia de **Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en su propio nombre y derecho (como funcionario público, al amparo del art. 23.3 de la Ley que se dirá), frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de carácter indeterminado**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 13-01-2020 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su propio nombre y derecho (como funcionaria, al amparo del art. 23.3 de la L.J.C.A.), **impugnándose la resolución de 8-11-2019 de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, publicada en BOP-Córdoba de 14-11-2019, **sobre adjudicación** (aprobando la propuesta de la Comisión de Valoración -CV en adelante-) **de los puestos vacantes convocados a provisión definitiva mediante concurso específico de méritos** (bases de la convocatoria publicadas en BOP-Córdoba de 10-04-2018), en concreto del denominado «Jefatura de Sección de Proyectos de Planes Provinciales» (adjudicado a D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con valoración final de 12,50 puntos, optando también al mismo la aquí recurrente, a la que se otorgaron finalmente 12,35 puntos).

SEGUNDO.- Admitida la demanda, habiéndose solicitado en la misma que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, se dio traslado a la parte demandada para contestarla, lo que hizo oportunamente, mediante escrito que se da por reproducido, quedando los autos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El litigio versa sobre la interpretación y aplicación de la Base 4, apartado 1.A).A.5.1, que reza así:



<<... A.5 Circunstancias familiares

Hasta un máximo de tres puntos, se concederán las siguientes puntuaciones por concurrir algunas de las siguientes circunstancias familiares:

A.5.1. Por destino propio del cónyuge empleado público, obtenido mediante convocatoria pública, en el municipio donde radique el puesto o puestos de trabajo solicitados, siempre que se acceda desde municipio distinto, 1,50 puntos.

Para su acreditación deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Certificación, debidamente firmada y sellada, acreditativa del destino del cónyuge y de su forma de provisión, expedida por la Unidad Administrativa competente donde el cónyuge se halle destinado.

b) Copia del libro de Familia o certificación actualizada del Registro Civil de Inscripción matrimonial ...>>.

La actora se autobaremo por esa circunstancia familiar y por la también prevista (valorable igualmente con 1,50 puntos, apartado 1.A).A.5.2 de esa Base 4) de cuidado de hijo menor de 12 años. Aportó la justificación documental requerida.

Primero se le concedieron 3 puntos por tal capítulo (1,50 por una y otra de las mentadas circunstancias).

Después, y a la postre, acogiendo las alegaciones de uno de los participantes, la CV no le valoró la del apartado transcrito, al entender que la base se refiere a lugares de domicilio o residencia (cuando el concursante solicita puesto hallándose en destino de otro municipio) y no sin más a los de destino o desempeño laboral (siendo así, en el caso de la Sra. xxxxxxxxxxxx, que aun destinada en Posadas y su marido, catedrático, en Córdoba, vive con su familia en esta capital, desplazándose a diario para trabajar).

De habérsela valorado, habría quedado con más puntuación (12,35+1,50 vs. 12,50) que el adjudicatario Sr. xxxxxxxxxxxx (quien, emplazado, no ha comparecido).

El juzgador no comparte el criterio aplicado.

Puede que se quisiera establecer la circunstancia con el designio que se le acaba atribuyendo por la CV. Lo que no deja de ser dudoso, si se atiende al ámbito provincial de los puestos, con distancias de desplazamiento asumibles para hacer vidas familiares unidas si los cónyuges trabajan en municipios cordobeses diferentes. Dicho de otro modo, la previsión con ese sentido tendría escasa proyección práctica (porque en una mayoría de supuestos, por razones lógicas, los cónyuges residirían en el mismo único domicilio familiar, aunque el lugar de trabajo fuese en otro municipio), y ello no abona la expresada inteligencia.

Pero es que, de cualquier forma, si se quiso disponer así, lo cierto, para quien suscribe, es que no se hizo, ya que los términos de la base ni siquiera aluden a domicilio o residencia (sino sólo a destino o lugar de trabajo) y, además, en respaldo de



la comprensión literal, según la base nada había que justificar en cuanto a domicilio o residencia (empadronamiento por ejemplo) sino únicamente sobre destino del cónyuge del solicitante y forma de provisión (siendo notorio el del propio concursante).

Que esa lectura pueda vulnerar el principio de igualdad es discutible y en todo caso cuestión ajena a este proceso (como viene planteado). La nulidad de la base, si era de apreciar, debió declararse, con retroacción de lo actuado o nueva convocatoria, en vez de proseguir el procedimiento hasta su resolución, interpretando y aplicando dicha base de modo distinto al que imponen sus términos (con vinculación, como es sabido, en tanto que «ley particular del concurso», para los interesados y la propia Administración convocante).

Por lo expuesto, cumple estimar el recurso y anular la resolución impugnada (dada su disconformidad a Derecho) en cuanto a la adjudicación del puesto litigioso, reconociendo a la recurrente la situación jurídica individualizada que ha postulado en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- No ha lugar a la especial imposición de costas de esta instancia, al entender que en el caso concurren dudas suficientes para no cargarlas sobre el litigante vencido (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. xxxxxxxxxxxx**, en su propio nombre y derecho, **efectuando los siguientes pronunciamientos:**

1.- Declaro no conforme a Derecho y anulo la resolución impugnada, de la que se ha hecho expresión, ello **en parte**, así **en cuanto a la adjudicación** acordada (que se deja sin efecto) **del puesto convocado al que se refiere el litigio, debiendo procederse a una nueva adjudicación del mismo en la que se tenga en cuenta que la solicitud de dicha recurrente debe ser también valorada con 1,50 puntos adicionales por la circunstancia familiar prevista en la Base 4.1.A).A.5.1 de la convocatoria.**

2.- Condeno a la Diputación Provincial de Córdoba a estar y pasar por lo anterior, realizando cuanto sea menester para la efectividad de la situación jurídica individualizada que se reconoce, con todas las consecuencias derivadas e/o inherentes (en el bien entendido que, dada la pretensión formulada en la demanda, los efectos de la nueva adjudicación serán desde que, firme que en su caso llegara a ser esta sentencia, deba cumplirse lo que la misma establece).

3.- No hago imposición de las costas de esta instancia.





Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, también con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse la presente, hágase saber que contra la misma y según el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 26/02/2020 13:25:20	FECHA	26/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4